

**Sentencia n° 2008- 564 DC de 19 de junio de 2008**

**Ley relativa a los organismos modificados genéticamente**

Ante el requerimiento formulado al Consejo Constitucional, en las condiciones previstas en el artículo 61, segundo párrafo, de la Constitución, respecto a la impugnación de la ley relativa a los organismos modificados genéticamente, el 26 de mayo de 2008, por: Don Jean-Pierre BEL, Doña Jacqueline ALQUIER, Doña Michèle ANDRÉ, Don Bernard ANGELS, Don Bertrand AUBAN, Don Jean BESSON, Doña Marie-Christine BLANDIN, Don Yannick BODIN, Don Didier BOULAUD, Doña Yolande BOYER, Doña Nicole BRICQ, Doña Claire-Lise CAMPION, Don Jean-Louis CARRÈRE, Doña Monique CERISIER-ben GUIGA, Don Pierre-Yves COLLOMBAT, Don Roland COURTEAU, Don Jean-Pierre DEMERLIAT, Doña Christiane DEMONTÈS, Don Jean DESESSARD, Don Claude DOMEIZEL, Don Michel DREYFUS-SCHMIDT, Don Bernard DUSSAUT, Don Jean-Claude FRÉCON, Don Bernard FRIMAT, Don Charles GAUTIER, Don Jean-Pierre GODEFROY, Don Claude HAUT, Doña Odette HERVIAUX, Doña Annie JARRAUD-VERGNOLLE, Don Charles JOSSELIN, Doña Bariza KHIARI, Don Yves KRATTINGER, Don Serge LAGAUCHE, Don Serge LARCHER, Doña Raymonde LE TEXIER, Don André LEJEUNE, Don Roger MADEC, Don Philippe MADRELLE, Don Jacques MAHÉAS, Don François MARC, Don Jean-Pierre MASSERET, Don Marc MASSION, Don Pierre MAUROY, Don Jean-Luc MÉLENCHON, Don Louis MERMAZ, Don Jean-Pierre MICHEL, Don Gérard MIQUEL, Don Michel MOREIGNE, Don Jacques MULLER, Don Jean-Marc PASTOR, Don Jean-Claude PEYRONNET, Don Jean-François PICHERAL, Don Marcel RAINAUD, Don Daniel RAOUL, Don Paul RAOULT, Don Daniel REINER, Don Thierry REPENTIN, Don Roland RIES, Don André ROUVIÈRE, Doña Patricia SCHILLINGER, Don Michel SERGENT, Don Jacques SIFFRE, Don René-Pierre SIGNÉ, Don Jean-Pierre SUEUR, Doña Catherine TASCA, Don Jean-Marc TODESCHINI, Don André VANTOMME, Doña Dominique VOYNET y Don Richard YUNG, senadores;

y, el 27 de mayo de 2008, por: Don Jean-Marc AYRAULT, Doña Sylvie ANDRIEUX, Don Jean-Paul BACQUET, Don Dominique BAERT, Don Jean-Pierre BALLIGAND, Don Gérard BAPT, Don Claude BARTOLONE, Don Jacques BASCOU, Don

Christian BATAILLE, Doña Delphine BATHO, Don Jean-Louis BIANCO, Doña Gisèle BIÉMOURET, Don Serge BLISKO, Don Patrick BLOCHE, Don Daniel BOISSERIE, Don Jean-Michel BOUCHERON, Doña Marie-Odile BOUILLÉ, Don Christophe BOUILLON, Doña Monique BOULESTIN, Don Pierre BOURGUIGNON, Doña Danielle BOUSQUET, Don François BROTTE, Don Alain CACHEUX, Don Jérôme CAHUZAC, Don Jean-Christophe CAMBADÉLIS, Don Thierry CARCENAC, Don Christophe CARESCHE, Doña Martine CARRILLON-COUVREUR, Don Laurent CATHALA, Don Bernard CAZENEUVE, Don Jean-Paul CHANTEGUET, Don Alain CLAEYS, Don Jean-Michel CLÉMENT, Doña Marie-Françoise CLERGEAU, Don Gilles COCQUEMPOT, Don Pierre COHEN, Doña Catherine COUTELLE, Doña Pascale CROZON, Don Frédéric CUVILLIER, Doña Claude DARCIAUX, Don Pascal DEGUILHEM, Doña Michèle DELAUNAY, Don Guy DELCOURT, Don Michel DELEBARRE, Don Bernard DEROSIER, Don Michel DESTOT, Don Marc DOLEZ, Don Julien DRAY, Don Tony DREYFUS, Don Jean-Pierre DUFAU, Don William DUMAS, Doña Laurence DUMONT, Don Jean-Paul DUPRÉ, Don Yves DURAND, Doña Odette DURIEZ, Don Philippe DURON, Don Olivier DUSSOPT, Don Christian ECKERT, Don Henri EMMANUELLI, Doña Corinne ERHEL, Don Laurent FABIUS, Don Albert FACON, Don Hervé FÉRON, Doña Aurélie FILIPPETTI, Don Pierre FORGUES, Doña Valérie FOURNEYRON, Don Michel FRANÇAIX, Don Jean-Claude FRUTEAU, Don Jean-Louis GAGNAIRE, Doña Geneviève GAILLARD, Don Guillaume GAROT, Don Jean GAUBERT, Doña Catherine GÉNISSON, Don Jean-Patrick GILLE, Don Jean GLAVANY, Don Daniel GOLDBERG, Don Gaëtan GORCE, Doña Pascale GOT, Don Marc GOUA, Don Jean GRELLIER, Doña Elisabeth GUIGOU, Don David HABIB, Doña Danièle HOFFMAN-RISPAL, Don François HOLLANDE, Doña Monique IBORRA, Don Michel ISSINDOU, Don Serge JANQUIN, Don Régis JUANICO, Don Armand JUNG, Doña Marietta KARAMANLI, Doña Conchita LACUEY, Don Jérôme LAMBERT, Don François LAMY, Don Jean LAUNAY, Don Jean-Yves LE BOUILLONNEC, Don Gilbert LE BRIS, Don Jean-Yves LE DÉAUT, Don Jean-Marie LE GUEN, Don Bruno LE ROUX, Doña Marylise LEBRANCHU, Don Michel LEFAIT, Doña Catherine LEMORTON, Doña Annick LEPETIT, Don Jean-Claude LEROY, Don Michel LIEBGOTT, Doña Martine LIGNIÈRES-CASSOU, Don François LONCLE, Don Jean MALLOT, Don Louis-Joseph MANSCOUR, Doña Marie-Lou MARCEL, Don Jean-René MARSAC, Don

Philippe MARTIN, Doña Martine MARTINEL, Doña Frédérique MASSAT, Don Gilbert MATHON, Don Didier MATHUS, Doña Sandrine MAZETIER, Don Michel MÉNARD, Don Kléber MESQUIDA, Don Jean MICHEL, Don Didier MIGAUD, Don Arnaud MONTEBOURG, Don Pierre MOSCOVICI, Don Pierre-Alain MUET, Don Philippe NAUCHE, Don Henry NAYROU, Don Alain NÉRI, Doña Marie-Renée OGET, Doña Françoise OLIVIER-COUCPEAU, Doña George PAU-LANGEVIN, Don Christian PAUL, Don Germinal PEIRO, Don Jean-Luc PÉRAT, Don Jean-Claude PÉREZ, Doña Marie-Françoise PÉROL-DUMONT, Don Philippe PLISSON, Don Jean-Jack QUEYRANNE, Don Dominique RAIMBOURG, Doña Marie-Line REYNAUD, Don Alain RODET, Don Bernard ROMAN, Don René ROUQUET, Don Alain ROUSSET, Don Patrick ROY, Don Michel SAINTE-MARIE, Don Michel SAPIN, Doña Odile SAUGUES, Don Christophe SIRUGUE, Don François PUPPONI, Don Pascal TERRASSE, Doña Marisol TOURAINÉ, Don Jean-Louis TOURAINÉ, Don Jean-Jacques URVOAS, Don Daniel VAILLANT, Don Jacques VALAX, Don André VALLINI, Don Manuel VALLS, Don Michel VAUZELLE, Don Michel VERGNIER, Don André VÉZINHET, Don Alain VIDALIES, Don Jean-Michel VILLAUMÉ, Don Philippe VUILQUE, Doña Chantal BERTHELOT, Don Gérard CHARASSE, Don René DOSIÈRE, Don Paul GIACOBBI, Don Christian HUTIN, Don Serge LETCHIMY, Don Albert LIKUVALU, Doña Jeanny MARC, Doña Martine PINVILLE, Don Simon RENUCCI, Doña Chantal ROBIN-RODRIGO, Don Marcel ROGEMONT, Doña Christiane TAUBIRA, Doña Marie-Hélène AMIABLE, Don François ASENSI, Don Alain BOCQUET, Don Patrick BRAOUEZEC, Don Jean-Pierre BRARD, Doña Marie-George BUFFET, Don Jean-Jacques CANDELIÉ, Don André CHASSAIGNE, Don Jacques DESALLANGRE, Don Jacques FRAYSSE, Don André GERIN, Don Pierre GOSNAT, Don Maxime GREMETZ, Don Jean-Paul LECOQ, Don Roland MUZEAU, Don Daniel PAUL, Don Jean-Claude SANDRIER, Don Michel VAXES, Doña Martine BILLARD, Don Yves COCHET, Don Noël MAMÈRE, Don François de RUGY, Doña Huguette BELLO y Don Alfred MARIE-JEANNE, diputados;

EL CONSEJO CONSTITUCIONAL,

Vista la Constitución y especialmente la Carta del Medio Ambiente de 2004;

Visto el decreto-ley [*ordonnance*] n° 58-1067 de 7 de noviembre de 1958 modificado relativo a la ley orgánica sobre el Consejo Constitucional;

Vista la directiva 90/219/CEE del Consejo de 23 de abril de 1990 modificada relativa a la utilización confinada de microorganismos modificados genéticamente;

Vista la directiva 2001/18/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 12 de marzo de 2001 modificada relativa a la liberación intencional en el medio ambiente de organismos modificados genéticamente y por la se deroga la directiva 90/220/CEE del Consejo;

Visto el reglamento (CE) n° 1829/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo de 22 de septiembre de 2003 sobre alimentos y piensos modificados genéticamente;

Vistas las sentencias del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas n° C-429/01 de 27 de noviembre de 2003 y n° C-419/03 de 15 de julio de 2004;

Visto el código civil;

Visto el código de medio ambiente;

Visto el código penal;

Visto el código rural;

Vistas las observaciones del Gobierno, presentadas el 2 de junio de 2008;

Vistas las observaciones de la réplica de los diputados recurrentes, presentadas el 9 de junio de 2008;

Tras haber oído al ponente;

1. Considerando que los diputados y los senadores recurrentes promueven ante el Consejo Constitucional un recurso contra la ley relativa a los organismos modificados genéticamente; que impugnan la regularidad del procedimiento por el que fue adoptada, así como la conformidad con la Constitución, en sus artículos 2, 3, 6, 7, 8, 10, 11 y 14;

- SOBRE EL PROCEDIMIENTO DE ADOPCIÓN DE LA LEY:

2. Considerando que la ley impugnada fue adoptada, en primera lectura, por las dos cámaras del Parlamento, y posteriormente, en segunda lectura, por el Senado; que en esta fase del procedimiento, la Asamblea Nacional<sup>1</sup> aprobó contra ella una cuestión previa; que el Primer Ministro provocó la reunión de una comisión mixta paritaria, que propuso un texto sobre las disposiciones que quedaban por debatir; que dicho texto, idéntico al que había sido aprobado previamente por los senadores, fue adoptado posteriormente por ambas cámaras;

3. Considerando que los senadores recurrentes manifiestan que la adopción de la cuestión previa condujo al rechazo del texto sin que fuese posible someterlo a un nuevo debate antes del vencimiento del plazo de un año; que invocan que el procedimiento de idas y vueltas entre ambas cámaras no ha cumplido las disposiciones del tercer párrafo del artículo 84 del reglamento de la Asamblea Nacional y, por consiguiente, el cuarto párrafo de su artículo 91, cuya combinación constituiría una prolongación del primer párrafo del artículo 34 de la Constitución; que denuncian la violación del artículo 45 de la Constitución, por haber convocado la comisión mixta paritaria cuando, en su opinión, no se reunían las condiciones previstas para ello; que estiman, por último, que el procedimiento seguido vulneró el ejercicio del derecho de enmienda del que disfrutaban los parlamentarios en virtud del artículo 44 de la Constitución;

4. Considerando que los diputados recurrentes señalan, por su parte, que el informe de la comisión de asuntos económicos, medio ambiente y territorio sobre el proyecto de ley debía incluir en anexo un análisis del curso dado a una resolución aprobada por la Asamblea Nacional el 7 de noviembre de 2000 sobre la directiva 2001/18/CE anteriormente nombrada y denuncian, por este motivo, un incumplimiento del artículo 151-4 del reglamento de esta cámara, que sería una prolongación del artículo 88-4 de la Constitución; que impugnan las condiciones precipitadas en las que fue convocada la comisión mixta paritaria tras la votación de

---

<sup>1</sup> Cámara baja del Parlamento francés, equivalente al Congreso de Diputados.

la cuestión previa y alegan un incumplimiento del primer párrafo del artículo 42 del reglamento de la Asamblea Nacional relativo a la presencia obligatoria de comisarios en las reuniones de las comisiones; que cuestionan el desarrollo de la comisión mixta paritaria alegando que, si la votación de la cuestión previa tuviese como efecto volver a poner en discusión el conjunto de la ley, no se podía proceder, sin previo examen de sus enmiendas, primero a una votación global sobre el conjunto de los artículos previamente aprobados en los mismos términos por ambas cámaras, y después a una votación sobre el artículo 1º del proyecto de ley enmendado en segunda lectura por el Senado; que consideran que este procedimiento, en el marco de una comisión mixta paritaria convocada tras la votación de una cuestión previa, vulneró el derecho de enmienda de los parlamentarios;

. En lo relativo a los artículos invocados del reglamento de la Asamblea Nacional:

5. Considerando que el alegado incumplimiento de los artículos 42, 84 y 151-4 del reglamento de la Asamblea Nacional no podría tener como efecto, por sí solo, hacer que el procedimiento legislativo fuese contrario a la Constitución; que la invocación, por los senadores, del tercer párrafo del artículo 84, que tan sólo se aplica a las proposiciones de ley, no es, además, de aplicación en este caso;

. En lo relativo a la continuación del examen del texto y la convocatoria de una comisión mixta paritaria:

6. Considerando que, de acuerdo con el artículo 45 de la Constitución: «Todo proyecto o proposición de ley será examinado sucesivamente en las dos Cámaras del Parlamento para aprobar un texto idéntico.- Cuando, a causa de un desacuerdo entre ambas cámaras, un proyecto o una proposición de ley no haya podido aprobarse después de dos lecturas en cada cámara o si el Gobierno ha declarado su urgencia, después de una sola lectura en cada una de ellas, el Primer Ministro estará facultado para provocar la reunión de una comisión mixta paritaria encargada de proponer un texto sobre las disposiciones que queden por discutir. - El texto elaborado por la comisión mixta podrá ser sometido por el Gobierno a la aprobación de ambas cámaras. Ninguna enmienda será admisible salvo conformidad del Gobierno. - Si la comisión mixta no llega a aprobar un texto común, o si este texto no es aprobado en las condiciones establecidas en el apartado anterior, el Gobierno podrá, después de una nueva lectura por la Asamblea Nacional y por el Senado, pedir a la Asamblea Nacional que se pronuncie definitivamente. En tal caso, la Asamblea Nacional podrá considerar bien el texto elaborado por la comisión mixta o bien el último texto votado por ella, modificado en su caso por una o varias de las enmiendas aprobadas por el Senado»;

7. Considerando que de este artículo 45 se destaca que, tal y como recuerda por otra parte el artículo 109 del reglamento de la Asamblea Nacional, el hecho de que un proyecto de ley examinado por el Parlamento sea rechazado por una u otra de sus dos cámaras no interrumpe los procedimientos previstos para llegar a la adopción de un texto definitivo; que esto ocurre especialmente cuando la Asamblea Nacional aprueba una cuestión previa que tiene como objeto, según lo dispuesto en el cuarto párrafo del artículo 91 de su reglamento, «decidir que no ha lugar a deliberar», y cuya votación «llevará aparejado el rechazo del texto acerca del cual haya sido planteada»; que nada obstaculizaba, por lo tanto, que continuase el examen de la ley recurrida tras la votación por los diputados de la cuestión previa y el rechazo del texto resultante;

8. Considerando, además, que al rechazar la Asamblea Nacional el texto previamente adoptado por el Senado, existía un «desacuerdo entre ambas cámaras» y, por ello, de las «disposiciones que quedan por debatir»; que, contrariamente a lo afirmado por los senadores, tuvieron lugar dos lecturas ante cada cámara, incluida la Asamblea Nacional donde fue debatida y aprobada la cuestión previa; que, de este modo, se reunían las condiciones previstas por el artículo 45 de la Constitución para que el Primer Ministro pudiera provocar la reunión de una comisión mixta paritaria; que, en suma, al haber declarado la urgencia, la existencia de una segunda lectura en la Asamblea Nacional no era una condición previa para la convocatoria de una comisión mixta paritaria;

. En lo relativo al ejercicio del derecho de enmienda:

9. Considerando que se desprende de la combinación del artículo 6 de la Declaración de Derechos Humanos y del Ciudadano de 1789, del primer párrafo de los artículos 34 y 39 de la Constitución, así como de sus artículos 40, 41, 44, 45, 47 y 47-1, que el derecho de enmienda que corresponde a los miembros del Parlamento y el Gobierno debe poder ejercerse plenamente durante la primera lectura de los proyectos y de las proposiciones de ley por cada una de ambas

cámaras; que tan sólo podría ser limitado, en esta fase del procedimiento y en cumplimiento de las exigencias de claridad y sinceridad del debate parlamentario, por normas de admisibilidad, así como por la necesidad, para una enmienda, de no estar desprovista de algún vínculo con el objeto del texto presentado en la mesa de la primera cámara a la que se somete;

10. Considerando que también se desprende de lo dispuesto por el artículo 45 de la Constitución, y especialmente de su primer párrafo, que las adiciones o modificaciones que puedan ser efectuadas tras la primera lectura por los miembros del Parlamento y por el Gobierno deberán estar directamente relacionadas con una disposición que quede por debatir, es decir, que no haya sido aprobada en las mismas condiciones por una u otra cámara; que, con todo, no están sujetas a esta última obligación las enmiendas destinadas a garantizar el cumplimiento de la Constitución, efectuar una coordinación con textos en curso de examen o corregir un error material;

11. Considerando que, en este caso, el derecho de enmienda pudo ejercerse plenamente en ambas cámaras durante la primera lectura de la ley recurrida, así como en segunda lectura en el Senado, dentro de los límites enunciados en el considerando precedente; que si bien ante la Asamblea Nacional en segunda lectura las enmiendas presentadas no pudieron ser debatidas, ello fue debido a la aprobación por los diputados de una cuestión previa en cumplimiento de la cual no había «lugar a deliberar» sobre el texto que se les sometía;

12. Considerando que la aprobación de esta cuestión previa conducía, en las condiciones en que se llevó a cabo, a debatir de nuevo el conjunto de las disposiciones del proyecto de ley; que, sin embargo, la comisión mixta paritaria tan sólo se encarga según el párrafo segundo del artículo 45 de la Constitución de «proponer un texto» sobre dichas disposiciones; que se pronunció efectivamente, a este respecto, sobre el artículo 1, que pasó a ser el artículo 2 en la ley recurrida, y sobre los demás artículos, desestimando, por la misma razón, cualquier modificación de la versión previamente aprobada por el Senado;

13. Considerando que las demás restricciones denunciadas por los recurrentes tienen su origen en las propias disposiciones del tercer párrafo del artículo 45 de la Constitución que prevé que, cuando el Gobierno somete el texto elaborado por la comisión mixta paritaria a la aprobación de ambas cámaras, «no se admitirá ninguna enmienda salvo acuerdo del Gobierno»;

14. Considerando, por consiguiente, que deben ser desestimadas las quejas relativas a la vulneración del derecho de enmienda de los parlamentarios; que se desprende de todo lo anterior que la ley impugnada no fue aprobada según un procedimiento irregular;

- SOBRE LOS ARTÍCULOS 2, 3 Y 6:

15. Considerando que el artículo 2 de la ley recurrida introduce, en el código de medio ambiente, un artículo L. 531-2-1 sobre los principios generales referidos al recurso a organismos modificados genéticamente; que el artículo 3 modifica los artículos L. 531-3 a L. 531-5 de este mismo código, e incorpora a este último un artículo L. 531-4-1, todos ellos relativos al Alto Consejo de Biotecnologías; que el artículo 6 introduce, en el código rural, los artículos L. 663-2 y L. 663-3 relativos a las condiciones técnicas que tienen como objeto evitar la presencia accidental de organismos modificados genéticamente en otros productos;

16. Considerando que, según los recurrentes, el segundo apartado del artículo 2 de la ley impugnada, así como sus artículos 3 y 6, desnaturalizan el sentido y el alcance del principio de precaución; que, además, el segundo apartado de este artículo 2 vulneraría el objetivo constitucional de inteligibilidad y de accesibilidad de la ley y sería tildado de incompetencia negativa; que, por último, el quinto apartado de este mismo artículo incumpliría la exigencia constitucional de transposición de las directivas;

. En lo relativo a la queja referida al incumplimiento del principio de precaución:

17. Considerando que, según los recurrentes, las disposiciones de los artículos 2 y 6 de la ley se limitan a prevenir únicamente el riesgo de liberación de organismos modificados genéticamente en los cultivos próximos y a reparar las consecuencias

económicas, sin exigir el cumplimiento de las condiciones técnicas que pueden garantizar más específicamente la preservación del medio ambiente; que, asimismo, la definición imprecisa de los poderes del Alto Consejo de Biotecnologías por el artículo 3 de la ley mostraría la deficiencia del legislador en la definición de las exigencias procesales resultantes del principio de precaución; que, por consiguiente, con respecto al «riesgo... grave e irreversible» que presentaría para el medio ambiente el cultivo de organismos modificados genéticamente, la ley no protegería contra la realización de un daño eventual causado al medio ambiente y, por ello, vulneraría el principio de precaución impuesto por el artículo 5 de la Carta del Medio Ambiente;

18. Considerando que según lo dispuesto por el artículo 5 de la Carta del Medio Ambiente: «Cuando la realización de un daño, aunque incierta según los conocimientos científicos actuales, pueda afectar de forma grave e irreversible al medio ambiente, las autoridades públicas velarán, en aplicación del principio de precaución y en sus ámbitos de atribuciones, por la implementación de procedimientos de evaluación de riesgos y por la aprobación de medidas provisionales y adecuadas para hacer frente a la realización del daño»; que estas disposiciones, al igual que el conjunto de derechos y deberes definidos en la Carta del Medio Ambiente, tienen valor constitucional; que son impuestas a los poderes públicos y a las autoridades administrativas en su ámbito de competencia respectivo; que, por consiguiente, corresponde al Consejo Constitucional, al que se recurre en virtud del artículo 61 de la Constitución, asegurarse de que el legislador no incumplió el principio de precaución y que tomó medidas capaces de garantizar su respeto por las demás autoridades públicas;

19. Considerando que de acuerdo con el primer párrafo del artículo L. 531-2-1 introducido en el código de medio ambiente por el artículo 2 de la ley recurrida: «Los organismos modificados genéticamente tan sólo podrán ser cultivados, comercializados o utilizados si respetan el medio ambiente y la salud pública, las estructuras agrícolas, los ecosistemas locales, así como las filiales de producción y comerciales calificadas “sin organismos modificados genéticamente”, y ello con total transparencia. La definición de “sin organismos modificados genéticamente” se entiende necesariamente por referencia a la definición comunitaria. A la espera de

una definición de ámbito europeo, el umbral correspondiente será fijado por vía reglamentaria, previo dictamen del Alto Consejo de Biotecnologías, especie por especie»;

20. Considerando que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo L. 663-2 del código rural, tal y como se desprende del artículo 6 de la ley recurrida: «El cultivo, la cosecha, el almacenamiento y el transporte de vegetales autorizados en el artículo L. 533-5 del código de medio ambiente o en virtud de la reglamentación comunitaria, estarán sujetos al cumplimiento de condiciones técnicas, especialmente relativas a las distancias entre cultivos o a su aislamiento, con el objeto de evitar la presencia accidental de organismos modificados genéticamente en otras producciones... - Las condiciones técnicas relativas a las distancias se fijarán por tipo de cultivo. Definirán los perímetros en los que no se cultivan organismos modificados genéticamente. Deberán permitir que la presencia accidental de organismos modificados genéticamente en otras producciones sea inferior al umbral fijado por la reglamentación comunitaria»;

21. Considerando, por una parte, que estas disposiciones establecen los principios que enmarcan las condiciones técnicas de introducción en el medio ambiente de organismos modificados genéticamente tras haber sido autorizados legalmente; que en los artículos L. 533-2, L. 533-3 y L. 533-5 del código de medio ambiente, tal y como aparecen modificados por la ley recurrida, se estipula que «cualquier introducción intencional en el medio ambiente de un organismo modificado genéticamente, para la que no se haya tomado ninguna medida de confinamiento particular a fin de limitar el contacto con las personas y el medio ambiente» estará sujeta a un régimen de autorización previa; que esta autorización será emitida por la autoridad administrativa previamente a bien sea una liberación intencional que no esté destinada a la comercialización o bien la comercialización del producto modificado genéticamente; que será dada tras el dictamen del Alto Consejo de Biotecnologías «que examinará los riesgos que puede presentar la liberación para el medio ambiente»; que, asimismo, el artículo L. 532-2 impone que cualquier utilización de un organismo modificado genéticamente que pueda presentar peligros o inconvenientes para el medio ambiente sea realizada de forma confinada; que estas disposiciones tienen como objeto el cultivo en pleno campo de

organismos modificados genéticamente que, según los conocimientos y técnicas de que se dispone, podrían afectar de forma grave e irreversible al medio ambiente; que, por ello, el hecho de que las condiciones técnicas a las que están sujetos los cultivos de organismos modificados genéticamente autorizados no excluyan la presencia accidental de tales organismos en otras producciones, no constituye un incumplimiento del principio de precaución;

22. Considerando, por otra parte, que el artículo 3 de la ley instituye al Alto Consejo de Biotecnologías encargado de facilitar aclaraciones al Gobierno sobre todo tipo de cuestiones relacionadas con los organismos modificados genéticamente o con cualquier otra biotecnología y de pronunciar su dictamen en materia de evaluación de los riesgos para el medio ambiente y la salud pública que pueda presentar el recurso a los organismos modificados genéticamente; que, contrariamente a lo afirmado por los recurrentes, el artículo L. 531-3 del código de medio ambiente no se limita a prever que se puede someter de oficio a este organismo consultivo cualquier cuestión relativa a su ámbito de competencia, sino que también enumera precisamente los casos en los que deberá presentarse el dictamen del Alto Consejo y organiza sus atribuciones; que, asimismo, el segundo párrafo del artículo L. 531-2-1 del código de medio ambiente prevé que «las decisiones de autorización relativas a los organismos modificados genéticamente tan sólo podrán ser tomadas tras una evaluación previa independiente y transparente de los riesgos para el medio ambiente y la salud pública... garantizada por una peritación colectiva llevada a cabo según los principios de competencia, pluralidad, transparencia e imparcialidad»; que las disposiciones del artículo 9 de la ley establecen las condiciones de una vigilancia continua, por la autoridad administrativa, del estado sanitario o fitosanitario de los vegetales y de la eventual aparición de efectos no intencionales debidos a las prácticas agrícolas sobre el medio ambiente; que de acuerdo con los artículos L. 533-3-1 y L. 533-8 del código de medio ambiente, en caso de descubrirse riesgos para el medio ambiente, posteriormente a una autorización, la autoridad administrativa podrá tomar las medidas oportunas, que pueden ir hasta la suspensión; que, mediante el conjunto de estas disposiciones, el legislador aprobó medidas capaces de garantizar el

cumplimiento, por parte de las autoridades públicas, del principio de precaución respecto a los organismos modificados genéticamente;

23. Considerando que de todo lo anterior se desprende que las disposiciones de los artículos 2, 3 y 6 de la ley recurrida no vulneran el artículo 5 de la Carta del Medio Ambiente;

. En lo relativo a las quejas referidas a la incompetencia negativa y al incumplimiento del objetivo constitucional de inteligibilidad y de accesibilidad de la ley:

24. Considerando que los recurrentes afirman que al reenviar al poder reglamentario la tarea de definir la noción de «sin organismos modificados genéticamente», el primer párrafo del artículo L. 531-2-1 anteriormente mencionado del código de medio ambiente no es conforme al artículo 34 de la Constitución; que, además, este párrafo incumpliría el objetivo de valor constitucional de inteligibilidad y de accesibilidad de la ley;

25. Considerando, por una parte, que incumbe al legislador ejercer plenamente la competencia que le confía la Constitución y, en especial, su artículo 34; que el pleno ejercicio de esta competencia, así como el objetivo de valor constitucional de inteligibilidad y de accesibilidad de la ley, que se desprende de los artículos 4, 5, 6 y 16 de la Declaración de 1789, le imponen aprobar disposiciones lo suficientemente precisas y fórmulas no equívocas; que debe, efectivamente, proteger a los sujetos de derecho contra una interpretación contraria a la Constitución o contra un riesgo de arbitrariedad, sin trasladar a las autoridades administrativas o jurisdiccionales el cometido de fijar normas cuya determinación únicamente ha sido confiada a la ley por la Constitución;

26. Considerando, por otra parte, que en virtud del artículo 34 de la Constitución, la ley determina los principios fundamentales «de la preservación del medio ambiente»;

27. Considerando que al adoptar las disposiciones anteriormente citadas, el legislador quiso permitir la coexistencia de cultivos modificados genéticamente y de cultivos tradicionales o biológicos; que, para dicho efecto, decidió establecer umbrales

de presencia fortuita o técnicamente inevitable de trazas de organismos modificados genéticamente autorizados, por debajo de los cuales los productos no serán vistos como modificados genéticamente;

28. Considerando que de los trabajos parlamentarios resulta que al hacer referencia a la «definición comunitaria», el legislador pretendió que en el estado actual del derecho, el poder reglamentario tomara en consideración, si está obligado a mantenerlo, el umbral de etiquetado fijado por los artículos 12 y 24 del reglamento 1829/2003 anteriormente mencionado y por el artículo 21 de la directiva 2001/18/CE cuando la presencia de organismos modificados genéticamente autorizados es fortuita o técnicamente inevitable; que, de este modo, el legislador fijó un límite al umbral de tolerancia de presencia fortuita o técnicamente inevitable de trazas de organismos modificados genéticamente; que exigió que los umbrales se fijen especie por especie, a partir del dictamen del Alto Consejo de Biotecnologías; que impuso que esta fijación respete «la libertad de consumir y de producir con o sin organismos modificados genéticamente, sin que ello perjudique la integridad del medio ambiente y la especificidad de los cultivos tradicionales y de calidad»;

29. Considerando que al dirigir así al reenvío a un decreto en Consejo de Estado con respecto a la tarea de determinar los umbrales anteriormente mencionados y al hacer referencia al derecho comunitario, el legislador ni vulneró el alcance de su competencia ni incumplió el objetivo constitucional de inteligibilidad y de accesibilidad de la ley;

. En lo relativo a la queja referida al incumplimiento de la exigencia constitucional de transposición de las directivas:

30. Considerando que de acuerdo con el cuarto párrafo del artículo L. 531-2-1 del código de medio ambiente, que resulta del quinto párrafo del artículo 2 de la ley recurrida: «Las conclusiones de todos los estudios y tests realizados en estos laboratorios estarán a disposición del público sin perjudicar la protección de los intereses enumerados en el apartado I del artículo L. 124-4 y II del artículo L. 124-5 y la protección de la propiedad intelectual cuando el organismo modificado genéticamente aún no sea objeto de protección jurídica a este efecto»;

31. Considerando que, contrariamente a lo afirmado por los diputados recurrentes, estas disposiciones no tienen como objeto garantizar la transposición de la directiva 2001/18/CE; que, por consiguiente, la queja relativa a su clara incompatibilidad con esta directiva debe ser desestimada;

- Sobre el artículo 7:

32. Considerando que el artículo 7 de la ley recurrida introduce, en el código rural, un artículo L. 671-15 cuyo 3º punto condena con dos años de prisión y 75.000 € de multa el hecho de destruir o degradar un cultivo autorizado en cumplimiento de los artículos L. 533-5 y L. 533-6 del código de medio ambiente; que el quinto párrafo de este artículo L. 671-15 asciende el máximo de la pena a tres años de prisión y 150.000 € de multa cuando el cultivo destruido haya sido autorizado en cumplimiento del artículo L. 533-3 del mismo código;

33. Considerando que, según los recurrentes, por una parte, las penas correspondientes a este delito son claramente desproporcionadas en relación con las infracciones cometidas, especialmente si se tiene en cuenta la ausencia de exigencia de elemento moral que permita la aplicación de estas tipificaciones a destrucciones accidentales; que, por otra parte, introducirían una diferencia no justificada respecto al delito de destrucción del bien ajeno previsto por el código penal; que, por consiguiente, incumplirían tanto el principio de necesidad de las penas como el principio de igualdad ante la ley penal;

34. Considerando que el artículo 8 de la Declaración de 1789 dispone: «La ley tan sólo deberá establecer penas estricta y evidentemente necesarias...»; que según lo dispuesto por el artículo 34 de la Constitución: «La ley fijará las normas sobre... la tipificación de los delitos, así como las penas aplicables a los mismos»; que el artículo 61 de la Constitución no atribuye al Consejo Constitucional un poder general de apreciación y de decisión del mismo tipo que al Parlamento, sino que tan sólo le da competencia para pronunciarse sobre la conformidad con la Constitución de las leyes sometidas a su examen; que, por consiguiente, si bien la necesidad de las penas correspondientes a las infracciones depende del poder de apreciación del

legislador, incumbe al Consejo Constitucional asegurarse de la ausencia de desproporción clara entre la infracción y la pena aplicada;

35. Considerando, en primer lugar, que de no haber elemento moral de la infracción, el principio enunciado en el artículo 121-3 del código penal, según el cual no hay delito sin intención de cometerlo, se aplica de pleno derecho; que, por consiguiente, tan sólo podrán ser condenadas por el delito previsto en el 3° párrafo del artículo L. 671-15 del código rural las personas que hayan actuado voluntariamente y con conocimiento de que los organismos modificados genéticamente eran cultivados en las parcelas en causa;

36. Considerando, en segundo lugar, que de los trabajos parlamentarios se desprende que el legislador pretendió, mediante la creación de un delito específico, responder a destrucciones reiteradas de cultivos de organismos modificados genéticamente autorizados y, de este modo, garantizar, con una pena disuasiva, la protección de dichos cultivos, especialmente los dedicados a la investigación; que, además, la creación de un registro nacional destinado a la publicación del tipo y la localización de las parcelas donde se cultivan organismos modificados genéticamente aumenta el riesgo de destrucción intencional de dichos cultivos; que, en estas condiciones, las penas de prisión previstas por el artículo L. 671-15 del código rural, que, por otra parte, no exceden las penas correspondientes, en cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 322-2 y 322-3 del código penal, en caso de delito de destrucciones, degradaciones y deterioros agravados del bien ajeno, y las penas de multa establecidas por este mismo artículo, por lo demás comparables a las previstas por los artículos L. 536-3 a L. 536-7 del código de medio ambiente para los delitos cometidos en materia de liberación intencional de organismos modificados genéticamente, no vulneran ni el principio de necesidad de las penas ni el principio de igualdad ante la ley penal;

- Sobre el artículo 8:

37. Considerando que el artículo 8 de la ley impugnada introduce en el código rural los artículos L. 663-4 y L. 663-5 por los que se instituye un régimen de responsabilidad de pleno derecho de cualquier agricultor que cultive un organismo

modificado genéticamente cuya comercialización está autorizada, para el perjuicio económico resultante de la presencia accidental de dicho organismo modificado genéticamente en la producción de otro agricultor; que de acuerdo con los párrafos 2 a 4 del artículo L. 663-4 del código rural, esta responsabilidad está comprometida cuando se reúnen las siguientes condiciones:

« 1° El producto de la cosecha en la que fue constatada la presencia del organismo modificado genéticamente procede de una parcela o de una colmena situada cerca de una parcela en la que se cultiva este organismo modificado genéticamente y que fue obtenido durante la misma campaña de producción;

« 2° Estaba inicialmente destinado bien a la venta como producto no sujeto a la obligación de etiquetado mencionada en el apartado 3°, bien a ser utilizado para la elaboración de tal producto;

« 3° Su etiquetado pasó a ser obligatorio en virtud de las disposiciones comunitarias relativas al etiquetado de productos que contienen organismos modificados genéticamente»;

38. Considerando que, según los recurrentes, este régimen de indemnización de los agricultores que cultivan sin organismo modificado genéticamente «en caso de contaminación de su producción», que está sujeto a condiciones «claramente demasiado restrictivas» y que está basado en «tan sólo la depreciación del producto contaminado debido a una diferencia de precio» vulneraría la libertad de emprender de estos agricultores y no garantiza la reparación de la vulneración de su derecho de propiedad;

39. Considerando que el artículo L. 663-5 del código rural, tal y como resulta de la ley recurrida, prevé que las disposiciones del artículo L. 663-4 del mismo código no obstaculizan la puesta en causa «de la responsabilidad de los agricultores que cultivan un organismo modificado genéticamente, de los distribuidores y titulares de una autorización de comercialización y del certificado de obtención vegetal» con cualquier otro fundamento que no sea el perjuicio constituido por la depreciación del producto de la cosecha; que estas disposiciones, que simplifican la indemnización de un perjuicio económico, no limitan el derecho de los agricultores que hayan

sufrido un daño de solicitar su reparación con cualquier otro fundamento jurídico, independientemente de las condiciones previstas por el artículo L. 663-4 anteriormente citado, o por otros elementos de perjuicio; que, por consiguiente, estas disposiciones no aportan ninguna limitación al principio de responsabilidad que se desprende del artículo 4 de la Declaración de 1789 y no tienen ni como objeto ni como efecto vulnerar la libertad de emprender o el derecho de propiedad;

- SOBRE EL ARTÍCULO 10:

40. Considerando que el artículo 10 de la ley recurrida introduce en el código rural un artículo L. 663-1 cuyo último párrafo aparece redactado de la siguiente manera: «La autoridad administrativa establece un registro nacional en el que se indicará la naturaleza y la localización de las parcelas de cultivo de organismos modificados genéticamente. Las prefecturas garantizarán la publicidad de este registro por todos los medios convenientes, especialmente su publicación en Internet»;

41. Considerando que los senadores recurrentes alegan que al crear un registro nacional que no incluye «las informaciones relativas a los estudios y tests previamente efectuados a los OMG en cuestión», el legislador no garantizó la correcta transposición de la directiva 2001/18/CE y, por consiguiente, vulneró el artículo 88-1 de la Constitución; que los diputados recurrentes afirman, por el mismo motivo, que el legislador violó el artículo 7 de la Carta del Medio Ambiente;

. En lo relativo a la queja referida al incumplimiento de transposición de las directivas:

42. Considerando que en conformidad con el primer párrafo del artículo 88-1 de la Constitución: «La República participa en las Comunidades Europeas y en la Unión Europea, compuestas por Estados que han elegido libremente, en virtud de los tratados que las han instituido, ejercer en común algunas de sus competencias»; que, de este modo, la transposición en derecho interno de una directiva comunitaria resulta de una exigencia constitucional;

43. Considerando que corresponde, como consecuencia, al Consejo Constitucional, al que se someterá en las condiciones previstas por el artículo 61 de

la Constitución una ley que tenga por objeto transponer en derecho interno una directiva comunitaria, velar por el cumplimiento de esta exigencia; que, no obstante, el control que ejerce a este efecto está sometido a un límite doble;

44. Considerando, en primer lugar, que la transposición de una directiva no podría ser contraria a una norma o a un principio inherente a la identidad constitucional de Francia, salvo en lo que el constituyente hubiese consentido;

45. Considerando, en segundo lugar, que al deber pronunciarse antes de la promulgación de la ley en el plazo previsto por el artículo 61 de la Constitución, el Consejo Constitucional no puede someter al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas la cuestión prejudicial prevista por el artículo 234 del tratado por el que se instituye la Comunidad Europea; que, por consiguiente, tan sólo podría declarar no conforme al artículo 88-1 de la Constitución una disposición legislativa claramente incompatible con la directiva que tiene como objeto transponer; que, en cualquier caso, corresponderá a las autoridades jurisdiccionales nacionales, eventualmente, recurrir al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas a título prejudicial;

46. Considerando que el artículo 31, párrafo 3, de la directiva 2001/18/CE exige a los Estados miembros que establezcan registros destinados a censar y hacer pública la localización de la liberación de los organismos modificados genéticamente, llevada a cabo a título de investigación o de comercialización, sin exigir por ello que estos registros contengan informaciones relativas a los estudios y tests realizados previamente a estos organismos modificados genéticamente;

47. Considerando, como consecuencia de lo anterior, que la disposición impugnada que instituye, en el ámbito nacional, este registro para hacerlo público, no es claramente incompatible con la directiva 2001/18/CE y que, por ende, no es contraria al artículo 88-1 de la Constitución;

. En lo relativo a la queja referida al incumplimiento del artículo 7 de la Carta del Medio Ambiente:

48. Considerando que en virtud del artículo 7 de la Carta del Medio Ambiente: «Cualquier persona tiene derecho, en las condiciones y límites definidos por la ley, de acceder a las informaciones relativas al medio ambiente que posean las autoridades públicas y de participar en la elaboración de las decisiones públicas que tengan una incidencia en el medio ambiente»;

49. Considerando que estas disposiciones, al igual que el conjunto de derechos y deberes definidos en la Carta del Medio Ambiente, tienen valor constitucional; que se desprende de lo estipulado que tan sólo corresponde al legislador precisar «las condiciones y los límites» en los que hay que ejercer el derecho de cualquier persona de acceder a las informaciones relativas al medio ambiente que posean las autoridades públicas; que tan sólo dependen del poder reglamentario las medidas de aplicación de las condiciones y límites fijados por el legislador;

50. Considerando que los dictámenes del Alto Consejo de Biotecnologías relativos a cada solicitud de autorización para la liberación de organismos modificados genéticamente son públicos, de conformidad con los artículos L. 531-3 y L. 531-4 del código de medio ambiente; que el registro nacional que indica la naturaleza y la localización de las parcelas de cultivo de organismos modificados genéticamente es accesible al público; que, por consiguiente, al no prever que este registro debiese contener informaciones relativas a los estudios y tests realizados previamente a organismos modificados genéticamente autorizados, el legislador no desnaturalizó el principio del derecho de información que le corresponde aplicar;

- SOBRE EL ARTÍCULO 11:

51. Considerando que el apartado I del artículo 11 de la ley recurrida modifica el artículo L. 532-4 del código de medio ambiente; que su apartado II incorpora un artículo L. 532-4-1; que su apartado III modifica su artículo L. 535-3; que el I y el II están relacionados con el contenido de expedientes constituidos por el agricultor y puestos a disposición del público en el ámbito del procedimiento de autorización para la utilización confinada de organismos modificados genéticamente; que el III, aplicable a la introducción de organismos modificados genéticamente en el medio ambiente para fines de investigación o de comercialización, está relacionado con la

protección del secreto de informaciones confidenciales o que afectan a los derechos de la propiedad intelectual; que el tercer párrafo del artículo L. 532-4-1 y el segundo párrafo del apartado II del artículo L. 535-3, tal y como aparecen en los párrafos noveno y décimo-tercero del artículo 11, disponen, en ambos casos, que: «La lista de las informaciones que no puedan en ningún caso mantenerse confidenciales será establecida por decreto en Consejo de Estado»;

52. Considerando que los senadores recurrentes invocan que al crear una cláusula de confidencialidad en beneficio de los productores de organismos genéticamente modificados y remitir a un decreto aprobado en Consejo de Estado la tarea de fijar «la lista de informaciones que no puedan mantenerse confidenciales de modo alguno», el artículo 11 «no garantiza una correcta transposición de la directiva en el sentido de que es contrario al objetivo general de ésta, que es la información y la consulta permanentes del público»; que los diputados recurrentes afirman, por lo que a ellos respecta, que el legislador no ejerció una competencia que le fuera atribuida por el artículo 7 de la Carta del Medio Ambiente;

. En lo relativo a la queja referida al incumplimiento de la exigencia de transposición de las directivas:

53. Considerando que, si bien la transposición en derecho interno de una directiva comunitaria resulta de una exigencia constitucional, se estipula en la Constitución y especialmente en su artículo 88-4 que esta exigencia no tendrá como efecto vulnerar el reparto de materias entre el ámbito de la ley y el del reglamento, tal y como dispone la Constitución;

54. Considerando que el artículo L. 535-3 modificado del código de medio ambiente se limita a retomar las disposiciones del artículo 25 de la directiva 2001/18/CE a excepción de las previstas en el párrafo 4;

55. Considerando que el reenvío al decreto en Consejo de Estado efectuado por el legislador para fijar la lista de las informaciones que no puedan en ningún caso mantenerse confidenciales no puede ser visto, por él mismo, como una vulneración de la directiva 2001/18/CE y, por consiguiente, como incumplimiento del artículo 88-1 de la Constitución;

. En lo relativo a la queja referida a la incompetencia negativa:

56. Considerando que en virtud del artículo 7 de la Carta del Medio Ambiente, el derecho de cualquier persona de acceder a las informaciones relativas al medio ambiente que posean las autoridades públicas se ejerce «en las condiciones y límites definidos por la ley»; que de acuerdo con el artículo 34 de la Constitución: «La ley fijará las normas sobre... garantías fundamentales concedidas a los ciudadanos para el ejercicio de las libertades públicas» y «tipificación de los delitos, así como penas aplicables»; que ella determinará los principios fundamentales «de la preservación del medio ambiente»;

57. Considerando que al limitarse a remitir de forma general al poder reglamentario la tarea de fijar la lista de las informaciones que no puedan en ningún caso mantenerse confidenciales, el legislador, con respecto a la vulneración de los secretos protegidos, incumplió el alcance de su competencia; que, por consiguiente, remitir al decreto en Consejo de Estado operado por el tercer párrafo del artículo L. 532-4-1 y el segundo párrafo del apartado II del artículo L. 535-3, tal y como figuran en el noveno y décimo-tercer párrafos del artículo 11 de la ley impugnada, es contrario a la Constitución;

. En lo relativo a las consecuencias de la inconstitucionalidad de las disposiciones recurridas:

58. Considerando que se exige la determinación de las informaciones que no puedan en ningún caso considerarse confidenciales, en materia de utilización confinada de organismos modificados genéticamente, por el artículo 19 de la directiva 90/219/CE anteriormente citada y, en materia de liberación intencional de tales organismos, por el artículo 25 de la directiva 2001/18/CE; que, como consecuencia, la elaboración de listas que enumeren estas informaciones se desprende de la exigencia constitucional de transposición en derecho interno de las directivas comunitarias; que la declaración inmediata de inconstitucionalidad de las disposiciones recurridas podría vulnerar esta exigencia y traer consigo consecuencias claramente excesivas; que, por consiguiente, para permitirle al legislador que proceda a la corrección de la incompetencia negativa constatada, ha

lugar a aplazar hasta el 1 de enero de 2009 los efectos de la declaración de inconstitucionalidad;

- SOBRE EL ARTÍCULO 14:

59. Considerando que el artículo 14 de la ley recurrida se refiere a la liberación intencional de organismos modificados genéticamente; que especialmente, su 10º apartado incorpora al código de medio ambiente un artículo L. 533-8 cuyo apartado I aparece redactado como sigue:

« Tras la expedición de una autorización en aplicación de los artículos L. 533-5 o L. 533-6, cuando la autoridad administrativa tenga razones precisas para considerar que un organismo modificado genéticamente autorizado presenta un riesgo para el medio ambiente o la salud pública debido a informaciones nuevas o complementarias ya disponibles tras la emisión de la autorización y que afectan a la valoración de los riesgos para el medio ambiente y la salud pública, o debido a la reevaluación de las informaciones existentes basándose en conocimientos científicos nuevos o complementarios, podrá:

«1º Limitar o prohibir, de forma temporal, la utilización o la venta de este organismo modificado genéticamente en su territorio, tras dictamen del Alto Consejo de Biotecnologías;

«2º En caso de riesgo grave, adoptar medidas de urgencia, que pueden consistir especialmente en la suspensión y el cese de la comercialización y en la información del público»;

60. Considerando que los senadores recurrentes afirman que estas disposiciones no cumplen la obligación de información del público prevista por el artículo 23 de la directiva 2001/18/CE, en virtud del cual: «El Estado miembro garantizará que, en caso de riesgo grave, se apliquen medidas de emergencia, tales como la suspensión o el cese de la comercialización, incluida la información al público»;

61. Considerando que las disposiciones anteriormente citadas instauran una cláusula de salvaguardia que le permite a la autoridad administrativa reconsiderar

una autorización de comercialización de organismos modificados genéticamente si aparecen nuevos riesgos; que en ausencia de riesgo grave, las medidas de salvaguardia serán tomadas tras dictamen del Alto Consejo de Biotecnologías, que será hecho público como exige el artículo L. 531-3 del código de medio ambiente; que, a partir del momento que se adopten medidas de urgencia en caso de riesgo grave, éstas serán dadas a conocer al público, tal y como precisa el nuevo artículo L. 533-8 del mismo código; que, en estas condiciones, las disposiciones recurridas no vulneran claramente la obligación de información del público prevista por el artículo 23 de la directiva 2001/18/CE y, como consecuencia, no son contrarias al artículo 88-1 de la Constitución;

62. Considerando que no procede, para el Consejo Constitucional, plantear de oficio ninguna cuestión de conformidad respecto a la Constitución,

ACUERDA:

Artículo 1º.- Se declaran contrarios a la Constitución, a partir del 1 de enero de 2009, el tercer párrafo del artículo L. 532-4-1 y el segundo párrafo del apartado II del artículo L. 535-3 del código de medio ambiente, tal y como resultan de los apartados noveno y decimotercero del artículo 11 de la ley relativa a los organismos modificados genéticamente.

Artículo 2º.- Los artículos 2, 3, 6, 7, 8, 10 y 14, así como el artículo 11 en todo lo demás de la ley relativa a los organismos modificados genéticamente no son contrarios a la Constitución.

Article 3º.- La presente sentencia será publicada en el *Journal officiel* [Boletín Oficial] de la República Francesa.

Deliberado por el Consejo Constitucional en la sesión celebrada el 19 de junio de 2008, a la que asistieron: Don Jean-Louis DEBRÉ, Presidente, Don Guy CANIVET, Don Jacques CHIRAC, Don Renaud DENOIX de SAINT MARC, Don Olivier DUTHEILLET de LAMOTHE, Don Valéry GISCARD d'ESTAING, Doña Jacqueline de GUILLENCHMIDT, Don Pierre JOXE, Don Jean-Louis PEZANT, Doña Dominique SCHNAPPER y Don Pierre STEINMETZ.